

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:

11001-33-36-032-2015-00481-00

Demandante:

Sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda.

Demandado:

Distrito Capital de Bogotá y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial que obra a folios 222 a 223 del cuaderno principal del expediente, el apoderado de la sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda., solicitó aclaración del auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual se rechazó la solicitud de reforma de la demanda.

En dicho memorial, el apoderado de la demandante indicó que el Despacho para rechazar la reforma de la demanda, tuvo en cuenta una decisión de hace 3 años proferida por el Consejo de Estado, sobre la cual no hay certeza de su vigencia.

En tales condiciones, se observa que el referido memorial se encuentra dirigido a que el Juzgado aclare la providencia en cuestión y argumente la decisión con elementos de juicio según el artículo 230 de la Constitución Política.

Sobre la aclaración de autos o providencias se advierte que se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Del citado artículo se desprende que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte, que se debe formular dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En tales condiciones, se advierte que el memorial de aclaración fue radicado dentro del término para el efecto, sin embargo, revisado nuevamente el auto en mención no se considera que contenga conceptos o frases que ofrezcan duda para su aclaración, por lo que que no hay lugar a la misma.

Con todo, se precisa que la providencia citada en el auto del 30 de agosto de 2016 se encuentra plenamente identificada en la parte inferior del folio 219. De igual forma, se recuerda al apoderado, que se puede tener acceso y verificar la misma a través de la página del órgano de cierre de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, como la providencia que rechazó la solitud de reforma de la demanda es clara y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, no habría lugar a atender la petición presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No aclarar la providencia del 30 de agosto de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia cúmplase en su integridad el auto del 30 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez